

“AÑO DE LA RECUPERACION”

RESOLUCION No: 3/2005

Tarifa de salario mínimo para los
Operadores de Máquinas Pesadas del área de
la Construcción en todo el territorio
nacional.

EL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

En virtud de las atribuciones que le confieren los artículos Nos. 452, 453, 454, 455, 456, 457, 458, 459, 460, 461, 462, 463 y 464 del Código de Trabajo y su Reglamento Interior No.512 de fecha 10 de diciembre de 1997, dicta la siguiente:

RESOLUCION

VISTA: La Resolución 3/2003, de fecha 17 de julio del año 2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, que fija el salario mínimo para los operadores de máquinas pesadas en la Construcción en todo el territorio nacional.

VISTA: La comunicación de fecha seis (6) de enero del año 2005, dirigida al Comité Nacional de Salarios por el Sindicato Nacional de Operadores de Máquinas Pesadas (SINOMAPE).

VISTA: La relación de equipos pesados del área de la construcción, revisada por la Comisión designada por el Comité Nacional de Salarios para la actualización de los equipos.

VISTOS: Los demás documentos que conforman el expediente.

OIDAS: Las exposiciones y argumentaciones de los empleadores y trabajadores en las sesiones regulares celebradas los días 2 y 23 de junio y 7 de julio del año 2005.

CONSIDERANDO: Que son atribuciones del Comité Nacional de Salarios, la revisión de las tarifas de salarios mínimos que rigen las relaciones de trabajo de todas las actividades económicas del país, mediante la debida ponderación de todos los factores que inciden en cada una de ellas, para que el salario cumpla, no sólo con su función de remunerar el trabajo realizado, sino también con la de contribuir a asegurar el nivel de vida de los asalariados, ya que el mismo constituye su principal fuente de ingreso indispensable, para su subsistencia y la de sus familiares.

CONSIDERANDO: Que la consagración al trabajo y el aumento de la productividad, son condiciones esenciales para asegurar el nivel de vida de los asalariados, especialmente el de los menos remunerados.

RESUELVE :

PRIMERO: REVISAR como al efecto se **REVISA**, la tarifa de salario mínimo establecida mediante la Resolución 3/2003, de fecha 17 de julio del año 2003, sobre salario mínimo para los operadores de máquinas pesadas del área de la construcción en todo el territorio nacional.

SEGUNDO: FIJAR como al efecto se **FIJA**, la siguiente tarifa de salario mínimo para los operadores de máquinas pesadas del área de la construcción en todo el territorio nacional:

**OPERADORES DE MAQUINAS PESADAS EN TRABAJOS DE LA
CONSTRUCCION**

TRACTORES	SALARIO POR HORA
DE 000 A 100 H.P. HASTA CAT-D4E O SIMILARES	RD\$56.00
DE 101 A 155 H.P. HASTA CAT-D65A O SIMILARES	RD\$63.00
DE 156 A 200 H.P. HASTA CAT-D7G O SIMILARES	RD\$75.00
DE 201 A 300 H.P. HASTA CAT-D8K O SIMILARES	RD\$84.00
DE 301 A 460 H.P. HASTA CAT-D9L O SIMILARES	RD\$94.00

CARGADORES FRONTALES	SALARIO POR HORA
DE 000 A 115 H.P. HASTA CAT-W70 O SIMILARES	RD\$53.00
DE 106 A 155 H.P. HASTA CAT-950B O SIMILARES	RD\$63.00
DE 156 A 200 H.P. HASTA CAT-966B O SIMILARES	RD\$69.00
DE 201 A 375 H.P. HASTA CAT-988B O SIMILARES	RD\$80.00

MOTONIVELADORAS	SALARIO POR HORA
DE 000 A 115 H.P. HASTA CAT-120G O SIMILARES	RD\$56.00
DE 116 A 125 H.P. HASTA CAT-12E O SIMILARES	RD\$63.00
DE 126 A 275 H.P. HASTA CAT-12G O SIMILARES	RD\$75.00
DE 276 A 375 H.P. HASTA CAT-16G O SIMILARES	RD\$84.00

RODILLO Y COMPACTADORES	SALARIO POR HORA
PATA DE CABRA AUTOPROPULSADO CAT-825 C MOTOR 310 H.P. O SIMILAR	RD\$69.00
PATA DE CABRA AUTOPROPULSADOS CAT-815 MOTOR 200 H.P. O SIMILAR	RD\$63.00
PATA DE CABRA AUTOPROPULSADOS CAT-DW20A MOTOR 300 H.P. O SIMILAR	RD\$56.00
VIBRADORES D YNAPA CA-25 MOTOR 125 H.P. O SIMILAR	RD\$53.00
ESTATICO HASTA BUFALO K-45 MOTOR 150 H.P. O SIMILAR	RD\$50.00

MOTOTRAILLA TORNAPOLLS	SALARIO POR HORA
DE 000 A 100 HASTA OTROS MODELOS	RD\$65.00
DE 151 A 300 H.P. HASTA CAT-621 O SIMILARES	RD\$75.00
DE 301 A 450 H.P. HASTA CAT-631D O SIMILARES	RD\$80.00

RETROEXCAVADORAS (GRUAS METALICAS)	SALARIO POR HORA
DE 000 A 100 H.P. HASTA OTROS MODELOS O SIMILARES	RD\$54.00
DE 101 A 150 H.P. HASTA CAT-225 O SIMILARES	RD\$59.00
DE 151 A 215 H.P. HASTA CAT-235 O SIMILARES	RD\$80.00

SALARIO BASICO PARA LOS OPERADORES	RD\$10,875.00
SALARIO BASICO PARA LOS AYUDANTES	RD\$5,415.00

TERCERO: El sereno que se encarga de la custodia de los equipos, está excluido de esta Resolución, por lo que estará sujeto a las disposiciones de la Resolución que fija el salario mínimo para los trabajadores privados no sectorizados.

CUARTO: El empleador está obligado a llevar un registro en el cual se indique el número de horas diarias rendidas por cada trabajador.

QUINTO: El trabajador que al momento de aprobarse la presente tarifa de salario mínimo disfrute de un salario superior al que ésta fija, seguirá recibiendo su mismo salario, de conformidad a las previsiones del artículo 217 del Código de Trabajo, sin perjuicio de que dicho salario se mejore por convenio entre las partes.

SEXTO: La presente Resolución sustituye la Resolución 3/2003 de fecha 17 de julio del 2003 y modifica en cuanto sea necesario cualquier otra que le sea contraria.

SEPTIMO: Esta Resolución deber ser fijada de manera permanente en lugar visible de cada establecimiento en donde se realice el trabajo objeto de la misma.

DADA: En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de julio del año dos mil cinco (2005) a los 161 años de la Independencia Nacional y 141 de la Restauración.

DRA. GLORIA HENRIQUEZ NOVA
DIRECTORA GENERAL DEL COMITÉ NACIONAL DE SALARIOS

EVELINA MERCEDES NUÑEZ SALCEDO
SECRETARIA

De conformidad con lo que disponen los artículos Nos. 462 y 464 del Código de Trabajo, se refrenda la presente Resolución No. 3-2005 del Comité Nacional de Salarios, de fecha siete (7) de julio del año dos mil cinco (2005).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de agosto del año dos mil cinco (2005).

LIC. JOSE RAMON FADUL
SECRETARIO DE ESTADO DE TRABAJO

